



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 0002200

Asunto: Resuelve excepciones previas.

Auto: No.

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver lo referente a las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del señor Mauricio Moyano.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de enero de 2020, los señores Juan Guillermo Tobón Gutiérrez y Diana Leonor Bohórquez Contreras presentaron demanda en contra de Mauricio Moyano Becerra, Luis Felipe Escobar Erazo y la sociedad Diseño e Ingeniería, con pretensión de condena por perjuicio por responsabilidad civil.

2.2. Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada del señor Mauricio Moyano Becerra interpuso las siguientes excepciones previas: (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, según argumentó, la demanda no cumple con algunos de los requisitos del art. 82 del C. G. del P., puesto que los hechos que narran lo sucedido son escasos, no se acompañó la demanda con elementos materiales de prueba, se desconoció que por la especialidad del asunto era necesario contar con un dictamen pericial, no se alude adecuadamente a las normas procesales y sustanciales que se deben aplicar al caso concreto y, finalmente se omitió informar las direcciones electrónicas de los demandantes; (ii) se le dio a la demanda el trámite de un proceso diferente

al que corresponde, pues existiendo un acta de conciliación entre las partes que conforman la Litis, por mismos hechos que se juzgan en esta demanda, lo adecuado era iniciar un proceso ejecutivo y no un verbal.

2.3. una vez se surtió el traslado correspondiente, la parte demandante se pronunció de la siguiente manera: frente a la primera excepción, dijo el abogado que, la capacidad de ser concreto en los hechos no es causal de inadmisión, pues en los mismos argumentó de manera detallada los elementos de la responsabilidad que se dan en este asunto. Además, la falta de pruebas tampoco es causal de inadmisión, para el proceso que se inició existe libertad de medios de prueba y la ley no lo supedita a una prueba en especial. Frente a la segunda excepción, advierte que las pretensiones que formularon no se han conciliado, de razón que no existen obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. caso concreto. Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la parte insiste en que ésta no cumple con los requisitos de los numerales 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 del C. G. del P. Pues bien, sobre el primer reproche, lo escasos de hechos, la norma puntualmente prevé que la demanda debe reunir ciertos requisitos, entre ellos: *“los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”*. De la lectura del escrito de demanda, se puede encontrar que los hechos están debidamente determinados, pues uno a uno narran los hechos que dan pie a la pretensión de responsabilidad. Se advierte de daños, supuestamente por aquellos hechos. También es visible que están clasificados y enumerados; es decir que se formularon conforme lo dispone la norma.

Referente a que la demanda, por contener una pretensión de declaración de responsabilidad, debió acompañarse de una prueba pericial. Advierte el Despacho que estamos en un proceso verbal, regulado por el art. 368 y siguiente del C. G. del P., y ninguna norma impone que la demanda se debe acompañar con algún trabajo pericial. Serán las partes quienes elijan de cual material probatorio se servirán para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En lo que tiene que ver con la no alusión de normas procesales y sustanciales que se deben aplicar al caso concreto, una vez se revisa el escrito de demanda se encuentra que el actor aludió a varias normas sustanciales y procesales, es por ello que será el actor quien con los hechos y pruebas demuestre que se trasgredió el supuesto de hecho normativo que acusa y que hay lugar, en la sentencia, a imponer la consecuencia jurídica.

Finalmente, sobre la omisión de informar las direcciones electrónicas de los demandantes, es de resaltar que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, de razón que la única dirección electrónica que se debía informar era aquella en que recibirán notificación, siendo que, para el efecto, el abogado demandante anunció que él y su parte podían ser notificados en info@derechodelaconstruccion.com.

Con lo anterior, es indiscutible que la demanda se presentó con cada uno de los requisitos que señala el art. 82 del C. G. del P., de razón que la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no está llamada a prosperar.

De la excepción previa denominada “haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”. En la presentación de la demanda la parte actora bautizó el proceso como un verbal, al auscultar las pretensiones es evidente que las mismas son meramente declarativas. Por lo tanto, el trámite que se le debe imprimir a este proceso es el consagrado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P., como se le ha venido aplicando. Ahora, dentro del proceso no se halla un acta en que se demuestre que las partes llegaron a un arreglo conciliatorio, como cavar de manera diferente.

Así las cosas, las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso deferente al que corresponde, no se hallan probadas, pues el presente proceso jurisdiccional se está direccionando con el trámite correspondiente para tramitar lo pretendido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Declarar imprósperas las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “haberse dado a la demanda el trámite de un proceso deferente al que corresponde”, propuestas por la parte demandada.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f2a94b413f2a496e490854ab0c7987c4e1b71b63acf3b7b7fe5a979ecd8b83

Documento generado en 19/03/2021 09:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>